

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que verificada subasta pública por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de propios, aprobado por el Gobernador de la provincia el remate que recayó en D. José Fernandez Alvarez, y practicado el señalamiento de sitios para los carbonos y cisqueos que habian de ejecutarse por el contratista, acudieron al mismo Ayuntamiento diferentes vecinos de aquella ciudad con una instancia, pidiendo que suspendiese dar posesion, é informase favorablemente la indicada instancia, dirigiéndola con el expediente de la limpia al Gobernador, á fin de que se declarase nulo y sin valor ni efecto el contrato.

Que el Ayuntamiento lo hizo así; y por el Gobernador se resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, que si despues de un detenido exámen y con acuerdo de personas, ilustradas encontraba el Ayuntamiento términos hábiles para pedir la nulidad del contrato por lesion enormísima, le autorizaba para que dedujese

la oportuna demanda ante el Tribunal competente:

Que en tal estado, el Ayuntamiento, previa consultata de dos letrados, entendió que debia proponer, y propuso en efecto, la demanda ante el Juez de primera instancia, apoyándola en los fundamentos siguientes:

1.º Que las circunstancias y condiciones bajo las cuales se celebró el contrato no fueron conocidas de los licitadores.

2.º Porque lo que por el perito agrónomo y Comisario de montes se llamó en el contrato limpia, mas que operacion de esta clase era de entresaca y corta extraordinaria, debiendo haberse elevado por tanto, según ordenanzas é instrucciones, á la aprobación del Gobierno, formalidad que se habia omitido.

3.º Porque el contrato perjudica á un tercero, toda vez que el Ayuntamiento no puede aprovechar, ni aun por si mismo, los productos de las rozas del monte bajo, de las limpias, entresacas y cortas de la mencionada dehesa, cuando estas operaciones perjudiquen, cual perjudicaría el contrato, al aprovechamiento que tienen los vecinos para el ganado de abor.

4.º Porque hay lesion en mas de quince veces el justo precio.

Y 5.º Porque el Ayuntamiento, en representacion de aquella ciudad, goza del beneficio de restitucion *in integrum*.

Y por último, que enterado el Gobernador, dirigió formal requerimiento de inhibicion al Juez, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855 que, con sujecion al régimen prescrito en las mismas, pone al cuidado de la Direccion general de Montes la conservacion de los que sean de Propios ó Comunes de los pueblos y de establecimientos públicos, y aquellos en que la Hacienda, los mismos pueblos ó establecimientos públicos, tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que

atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando: 1.º Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de Montes por las referidas Ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el art. 5.º citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.º Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyar de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banarries, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde en el lugar de Huerrios, Jerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el dia anterior se habia presentado D. Fermin Ruiz vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido llamado Loreto, con cinco operarios, rompien-

do las traviesas que tienen sus vecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideracion:

Que ratificado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, á fin de calificar si constituia delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, y oficio al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer al efecto á D. Fermin Ruiz:

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente-Alcalde primero el mismo Don Fermin Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banarries; y contestando luego á otras comunicaciones y exhorto de este en que por su no asistencia llegaba á conminarle con que se sacaria el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al artículo 285 del Código penal, se excusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banarries en el negocio, por haber obrado Ruiz con el caracter del Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciando que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acaecido, ofició al Alcalde de Banarries, diciéndole que habia llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creia perjudicado en sus derechos.

Que el Alcalde de Banarries dió

traslado al Regidor Sindico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al art. 285 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podía desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenia su superior gerarquico, mientras no le requiriese en forma de inhibicion con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes.

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictamen del Sindico, y dió providencia que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la informacion sobre la falta, dijieran á que propietarios pertenecian las alcantarillas ó traviesas en que se habia causado el daño:

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gobernador, oido el Consejo provincial, pasó segunda comunicacion al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los efectos del art. 15, y en su caso del 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistia en reclamar el negocio, invocando el art. 74 párrafos primero y segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y en consideracion á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo está habria de ser responsable, si resultaban perjuicios, y ademas á que en todo caso corresponderia al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó extralimitacion de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde.

Que el Alcalde de Banaries contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicacion no suscitaba en forma la competencia, no habia por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedia á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo se declaró competente conforme con el dictamen del Sindico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en el art. 492 del mismo Código.

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevando en su consecuencia el Alcalde los asuntos al propio Ministerio.

Visto el lib. 3.º tit. 1.º, art. 492 del Código penal, que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Vista la regla 1.º de la ley provisional dictada para la aplicacion de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. 3.º del mismo:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, según la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamentos administrativos merezcan solamente pena de multa ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprobacion.

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de

competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que si bien las faltas que, como la comprendida en el artículo expresado del Código penal, marcan solo multa, pueden eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 1.º de la ley provisional que tambien se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposicion ademas citada del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su reprobacion.

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banaries, en cuya jurisdiccion se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede deducirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administracion, y se ha resuelto toda la cuestion previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, según el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar inafirmada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta del Sabado 24 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Residente y Oidores de mi Real Audiencia Chancilleria de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente, general delegado de la Real Hacienda Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su iglesia catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1832, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, según a todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad

de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fabrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto. He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente.

Primero. La Administracion y recaudacion de las provincias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordareis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajentes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaron por los conceptos de personal, fabrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fabrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tit. 16, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, según he prevenido en diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, según les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongias de oficio, magistral y penitenciaria que

quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canongia penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sesto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 5.000 pesos; con la de 2.500 á los dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los medio racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo se asigna al Venerable Cabildo de esta Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 3.000 para su fabrica, y la de 4.000 para la capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalará á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cõfidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, según expresamente se previene en el cap. 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos expedientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa conforme á derecho, según está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayor-domo de fabrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Mi-

sa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12. 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *recte* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt.*, seccion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos, respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el día que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manati, Peñón y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquillas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Morca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los coadjutores perpetuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbitero, á las órdenes del párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer estensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los prebiteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristias de los curatos de entrada.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 139.

El Sr. Juez de primera instancia de Almagro me dice con fecha 21 del corriente, lo que sigue:

Habiendo sido hallados los efectos que á continuacion se espresan en el registro efectuado en una casa de cierto vecino de Granatula, y acerca de cuyo hecho estoy instruyendo la conducente causa criminal, he acordado dirigirme á todos los Sres. Gobernadores civiles como lo ejecuto á V. S. por medio de la presente, y no por insertos en los periódicos que á caso pudiesen pasar desapercibidos, para que comunicando V. S. lo conducente á los pueblos de esa provincia, se indague con todo celo é interés si de alguna de las Iglesias de los mismos han podido ser sustraídos los primeros de dichos efectos, como tambien si en alguno de ellos han podido ser hurtados ó robados los demas generos. Escusado es decir á la celosa autoridad de V. S. lo importantísimo que es á la Administracion de justicia y á nuestra Sta. Religion el descubrimiento de los delitos enunciados, especialmente el de los objetos sagrados; y por lo tanto espero que en el caso de ser descubierta la procedencia de los mismos, se sirva comunicar á este Juzgado todos los antecedentes convenientes á la calificacion de los delitos para su condigno castigo por las Tribunales que correspondan.

Lo que con la nota de los efectos que se espresan, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, esperando se me dé aviso inmediatamente, en el caso de que todos ó algunos de los efectos referidos procedan de cualquiera de los pueblos de la provincia. Zamora 26 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

OBJETOS ROBADOS.

Una ampolla figura de cubeta de acero, pulgada y media de altura, media de ancho, circunferencia de 2 rs de plata en su asiento, y en él las iniciales siguientes Y. D. n. AN. Cuya cubierta á tornillo tenia una lengüeta ó cucharilla que entra en el pomo, y en su parte superior una anilla, por la que pasa un cordón verde de lana, de una tercia de largo en cada lado y atado por ambos; conteniendo dicha ampolla resto de Sto. óleo para los enfermos.

Un relicario de plata con reliquias, figura de una urna con cristal de una pulgada poco mas de altura, tres ó cuatro líneas de anchura, con una pequeña cadena del mismo metal; á su dorso grabada una cruz y un corazón y las letras IHS.

Una cruz tambien de plata y su pequeña cadena con dos brazos, calada en ellos y su pie de dos pulgadas largo.

EFFECTOS DE COMERCIO.

NUM 142.

Dos pañuelos de crespon, encarnado uno y color canario otro, maniles de siete palmas.

Otro id. negro merino bordado de flores de colores.

Ocho pañuelo de la india de diferentes colores; diversos pañuelos de algodón de siete cuartas, otro de bolsillo de varios colores, otros de verbas seis varas cinta de terciopelo negro, dos cortes de chaleco de raso negro, diferentes varas de percalina, elefante y lienzo crudo, y algunas piezas de manteleria.

NUM. 140.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta Plaza y Comandante general de la provincia me dice en el día de hoy lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:—En embargo de las medidas tomadas por V. S. para poder dar cumplimiento á la circular del Tribunal de Guerra y Marina de 12 del actual, y de que me dá conocimiento en escrito de 21 del mismo, se hace indispensable que V. S. reclame á todos los Sres. Generales y Brigadieres en Cuartel, Gefes y Oficiales que se hallan de reemplazo, en comision activa del servicio y retirados en esa provincia una noticia de si son ó no Caballeros de la Cruz ó Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, ya sea con pension ó sin ella, espresando además las fechas de las Reales Cédulas y antigüedad que disfrutan en cada una con vista de las que dispondrá V. S. se redacte en ese Gobierno Militar una relacion nominal en la que se haga constar todos los que pertenezcan á dicha orden con espresion de los referidos particulares, anotando en ella oportunamente las altas y bajas que ocurran, á fin de que tan luego como reciba aviso de cualquier fallecimiento que ocurra en los Caballeros de la misma, pueda desde luego y sin necesidad de exigir á las familias de aquellos dato alguno sobre el particular, dar los partes detallados á esta dependencia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que si lo tiene á bien se digne ordenar su insercion en el boletín oficial de la provincia, para que por este medio pueda llegar al de todos los Sres. Alcaldes de la misma con objeto que á la mayor brevedad exijan á los Sres. Oficiales que se hallen de reemplazo, comision activa y retirados en sus jurisdicciones una relacion de las Cruces que se citan en el anterior inserto con espresion de cuantas circunstancias se marcan en el mismo y las remitan á este Gobierno Militar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el objeto que se espresa. Zamora 26 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 141.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Leon en donde se hallaban confinados por sentencia judicial Francisco Andiategui Carrascal y Ulpiano Lopez, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á mi disposicion. Zamora 26 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

La Junta Inspectora en esta provincia de la Sociedad titulada Monte-Pio universal, me ha remitido la siguiente manifestacion que hace á los habitantes de la misma.

La Junta de Inspeccion del Monte-Pio universal de la Provincia de Zamora á sus habitantes:

Siendo notorio que las asociaciones de Seguros mútuos sobre la vida dirigidas por personas de probidad é inteligencia, proporcionan grandes ventajas y utilidades, creemos hacer un bien á los habitantes de esta provincia recomendándoles la nueva asociacion fundada en Madrid bajo el nombre de Monte-Pio universal, no solo por la confianza que nos inspiran las respetables personas que administran sus fondos, si no tambien por que esta gran Caja de ahorros contribuye á despertar la aficion al trabajo, á extinguir la vagancia y ociosidad y á moralizar las costumbres: pues el artesano y jornalero pueden hacer imposiciones, aun en pequeñas cantidades, y una vez hechas es seguro redoblarán sus vigilias y trabajos, para no dejar paralizado el capital ó la renta que se propusieron adquirir con sus ahorros. Por esta razon nos dirigimos á todas las clases asegurándoles que ni los Sócios fundadores, ni ninguno de los que intervienen en los fondos sociales pueden defraudar las esperanzas de sus Consocios por que sin la menor dilacion se emplean dichos fondos en la renta diferida del 5 por 100 que convertida en inscripciones intrasferibles á favor de la Sociedad pasarán á depositarse en el Banco de España de donde no son extrahidas sino para devolverlas con sus acrecentamientos á sus legítimos dueños. Asi es, que en otras provincias se han hecho tan cuantiosas imposiciones que hasta el 2 de este mes ascendían á 41.817.265 rs impuestos por 7081 suscritores; habiendo sestuplicado el Capital social en menos de cinco meses; cuyo alagüeño resultado es debido, sin duda ninguna á la inteligente y recta administracion del Monte-Pio: quien á la vez ha hecho mejoras de consideracion aplazando á cinco años el percibo de sus derechos, sin grabar en lo mas mínimo á los Sócios. Lo que supieron con gran satisfaccion cuantos asistieron á la Junta general celebrada en Madrid el día 21 de Marzo próximo pasado bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y en la que no solo se dió cuenta de cuantas operaciones se han hecho en los 14 meses que lleva de existencia; si no que tambien se pusieron de manifiesto los libros de su Contabilidad mereciendo el Excmo. Sr. Director y demas Señores de la Junta las mas espresivas gracias.

He aqui por que no vacilamos en afirmar que en el Monte-Pio universal pueden encontrar los que en él pongan sus ahorros los medios de asegurar su suerte, de sus esposas é hijos.

Para evidenciarlo se pone el ejemplo siguiente:

Supongamos que un padre de familia de 30 años de edad, tiene una esposa de la misma, un hijo de cinco y una niña menor de un año y hace las imposiciones siguientes:

- 1.ª Para su esposa de 10 rs. mensuales por diez años para renta.
- 2.ª Para su hijo de 10 rs. mensuales, por quince años para formacion de capital.
- 3.ª Para su hija de 10 rs. mensuales, por veinte años para formacion de idem.
- 4.ª Para el mismo de 20 rs. mensuales.

cuales, por cinco años para igual concepto.

Bien pronto á los cinco años dispondrá de un capital de 2100 rs. con el cual tendrá mas que suficiente para satisfacer sin estipendio alguno propio las cantidades necesarias para seguir pagando las otras imposiciones de su muger y de sus hijos. Muy luego al llegar á el término de los cinco años siguientes, tendrá ya su esposa una renta de 315 rs. 84 céntimos y acrecentado su capital á 3170 rs.; cantidades que nunca hubiera podido prometerse y que se irán aumentando progresivamente.

Al terminar los cinco años siguientes será la época en que su hijo debe ser llamado al servicio de las armas en que deberá separarse del hogar doméstico, y ser arrebatado de los cariñosos brazos de su tierna madre; pero la prevision paternal ha logrado medios de que el hijo se libre de esta preciosa contribucion, y el *Monte-Pío universal* es su ángel bienhechor, que como debe, le entrega entonces un capital de 7110 rs. con el que puede librarle. Muy luego cuando la hija llegue á la edad conveniente para tomar estado el *Monte-Pío universal* vuelve á prodigar sus bienes sobre esta honrada familia entregando á aquella 16200 rs. que es el capital que corresponde á su imposicion con cuya suma puede establecerse dignamente.

Esta sencilla demostracion creemos será suficiente para hacer comprender á todos las ventajas que pueden reportar de poner sus ahorros en el *Monte-Pío-universal* sea en esta capital ó en sus respectivos partidos puesto que en todos ellos tiene sus representantes esta humanitaria Sociedad y son los siguientes:

En esta capital, D. Bernardo Perez (vulgo) Paula.—En Toro, el Licenciado en Farmacia D. Alejandro Rodriguez Tejedor.—En Fuentesauco, D. Narciso Garcia.—Benavente, el Administrador de Rentas Estancadas, D. José Alonso Gomez.—Villalpando, D. José Manuel Espinaco.—Fermoselle, D. Marcelino Jesus de Toribio, Médico titular del mismo.—Y en Alcañices D. Lucas España, Secretario del Juzgado.—Zamora 12 de Abril de 1858.—Bernardino Fernandez Grande, Presidente.—Juan Pujadas, Canónigo Doctoral de la Sta. Iglesia Catedral, Vice-Presidente.—Licenciado, Ignacio Hernandez, Fiscal Eclesiástico.—Blas de Teresa.—Ildefonso Gutierrez.—Tomás Calbo.—Ildefonso Merchan.—Andrés Perez Cardenal.—Juan Mela Moyano, Vocal Secretario.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico recomendando á los *Alcaldes* de esta provincia procuren darle la mayor publicidad posible á fin de que llegando á noticia de las clases menos acomodadas de la misma, puedan aprovecharse de los beneficios que les proporciona esta institucion, y las estimule al trabajo y la economia. Zamora 23 de Abril de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agricultura.—Cria Caballar.

Teniendo en consideracion que D. Francisco Seisdedos, vecino de Fermoselle, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Fran-

cisco Seisdedos, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villardelbuey, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he creido oportuno publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores. Zamora 26 de Abril de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

CABALLO.

- 1.º Llamado Salamero, negro hito, pelos blancos en la frente, arañado del pie izquierdo, 8 años, 7 cuartas y 10 dedos, sin hierro, castellano.
- 2.º Llamado Maceta, alazan tostado, lucero cordon, perdido y bebe en piel de liebre, edad 12 años, 7 cuartas 10 dedos, con hierro figura Urz, andaluz.

GARAÑONES.

- 1.º Llamado Valenciano, negro morcillo, braquilabado, 7 años, 7 cuartas 1 dedo.
- 2.º Manchego, tordo ceniciento, 5 años, 7 cuartas 1 dedo.
- 3.º Zamorano, negro peceño, bociblanco, 8 años, 6 cuartas y media.

BENEFICENCIA.

D. Julian Cabrera y Perez, Administrador de la Casa-Hospicio de esta Ciudad.

HAGO saber; que debiendo procederse al ajuste de *dos mil quinientas arrobas de carbon*, para el consumo en dicho Establecimiento, se señala el dia once de Mayo próximo para que las personas que gusten interesarse en el suministro de dicho articulo; se presenten en la Administracion de dicha Casa á hacer proposiciones, que siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto, les serán admitidas. Zamora 27 de Abril de 1858.—Julian Cabrera y Perez.

Continúa la Instruccion general para la formacion de expedientes y pliegos de condiciones facultativas que deberán tenerse presentes en las diferentes operaciones y aprovechamientos de los montes y plantios de esta provincia.

Pasados tres años se hará en dichos talleres un charco estrayendo los pies menos utiles y dejando de los mejores el número que se consideren necesarios con arreglo á la fuerza que presente la matriz, olivando los pies que se dejen, procurando conservarles con abundante copa para que recibiendo con la amplitud necesaria los jugos del tronco y las emanaciones atmosféricas mantengan en equilibrio la vejetacion y no retrocedan de su robustez. Continuando el método indicado de cada tres años entresacar los pies que se consideren inútiles ó sobrautes, ó que se observe en ellos alguna paralización se consigne la creacion de un arbolado sano y vigoroso.

La comisaria de montes interesada en la mejora y fomento del importante ramo que se halla á su cargo, pro-

pondrá á su debido tiempo las fincas en que habrá de ponerse en practica este sistema, y cuanto convenga para llevarlo á efecto.

En virtud de lo que queda manifestado el pliego de condiciones facultativas para llevar á efecto la olivacion de los montes; será concebido en la forma siguiente:

1.º Se tendrá presente cuanto previene la ordenanza y sea aplicable á este caso.

2.º Para la operacion del socolo se supone que ha de tener cuatro años el tallar de roble y seis el de encina, á cuyo efecto y con el objeto de evitar el estrago que pudiera causar un hiello excesivo, se ejecutará desde Febrero hasta mediados de Mayo, quitando toda la leña lateral y rastrera y los pies mas ruines, dejando todos los demas que guien con lozanía aunque sean mochos, con sujecion al método práctico que prescriban los empleados de montes.

3.º No se olivará ninguno de los pies que se hayan dejado á no ser que alguno de estos forme horquilla ó tengan abajo alguna rama gruesa ó chancosa, en cuyo caso se cortará haciendo un corte regular y sin cargadura.

4.º Cuando la operacion sea de claro ó entresaca en el segundo período, se cortarán solo los pies marcados y olivarán los que hayan de permanecer; pero de manera que las copas sean siempre abundantes proporcionalmente al grueso de los troncos, con arreglo á los modelos que establezcan los empleados del ramo.

5.º Que les cortes de los pies se harán al desuño de la matriz sin herir los pies que queden y los de la olivacion ajustados regularmente.

6.º Que la época para estos cortes será la misma fijada para el socolo, aunque no habrá inconveniente prolongarla hasta fin de Mayo con objeto de dar importancia á la saca de corteza y conseguir un aumento de productos.

7.º Será responsable el arrendatario de las leñas ó el encargado de la operacion del socolo de las infracciones que se adviertan respecto de lo prevenido en la segunda condicion.

8.º También serán denunciados los pies cortados en la operacion del claro y entresaca que no hubiesen sido marcados y responsables los arrendatarios.

Advertencias sobre la creacion y conservacion de los arbolados llamados de Soto y Rivera.

La misma doctrina espuesta respecto del socolo, poda y olivacion de los talleres de encina y roble, es aplicable á los de soto y rivera y demas clases que se reproducen por tallar. Á todo árbol en su primer desarrollo le es preciso mas que en ninguna otra época de su existencia un tratamiento delicado y medido en las operaciones que se le apliquen, siendo lo principal el que la copa tenga el volumen necesario para absorber los jugos nutritivos del tronco, porque de otro modo en una edad en que aquellos circulan tan abundantemente no podria menos de sucederle ó una plethora de sabia que le sofocase ó una extravasacion de la misma producida por el reflujo que efectua sobre el tronco y raíces. Resultando de esta inversion de orden una erupcion de brotes por las articulaciones de aquellas que robando la fuerza del pie acaban con el individuo, ó por lo menos destruyen la esvelteza de su forma y hacen su existencia despreciable.

Por esto se observa con frecuencia que cuando al hacer la primera poda de talleres se olivan demasialo, lejos de ver en ellos un aumento de lozanía sucede todo lo contrario, pues

á los unos se les tuarce la guia al paso que otros se quedan paralizados ó raquíticos.

Para evitar estos inconvenientes la regla general que debe observarse para obtener pies robustos y bien guiados en todas especies, consiste si salen muy espesos los pies en los primeros años de tallar en entresacar los menos útiles sin tocar lo mas mínimo á los que se dejen, y en los años sucesivos al paso que se desarrollan descargarlo del ramaje inútil, principiando por poco y siempre por las ramas inferiores.

La olivacion de los árboles de soto y ribera cuando hayan completado su formacion ó entrado en una serie de vida mas lenta se observará una regla distinta de la establecida para el primer periodo de creacion, por que en aquel estado en virtud de una propiedad esencial á la mayor parte de las especies indicadas se viste de ramaje todo el tronco, y por consiguiente los los puntos de absorcion se aumentan considerablemente, y si se les dejase mucha copa los arboles no podrian atender á tan extraordinario volumen y llegarían á puntisecarse y perderían las maderas todo su valor.

Uno de los grandes perjuicios que se experimentan en los arbolados de soto y ribera procede del mal método que generalmente se ha seguido para la corta de esta clase de árboles dejando un tocon ó sobraute de madera que olivándose á la superficie de la tierra se pudre á escepcion de la corteza. Por esta causa se ve con frecuencia que muchos árboles nacidos de los troncos antiguos quedan huecos y en el aire, y por lo tanto inútiles para madera de construccion. De aqui la necesidad de establecer una regla fija para la corta la cual consiste en hacer que se den los cortes mas bajos que la superficie del suelo con objeto de que hecha la operacion puedan cubrirse de tierra los cortes á fin de que los tallares salgan bien encascados y con la necesaria robustez.

Para marcar esta clase de árboles que no dejan tocon es preciso medir desde el suelo en todos ellos una altura fija que podrá ser de dos pies y en el punto mas cómodo establecer el marco.

Y á fin de que no se falsifique esta precaucion y evitar la confusion que causaria el trozado de las piezas no se permitirá dividir ninguna á los arrendatarios hasta haberlas extrahido del monte ó del soto, aunque tengan que labrar eu toco la madera.

En consecuencia de lo que queda manifestado las condiciones facultativas y reglas que deberán observarse para la corta de los árboles de soto y ribera son las siguientes:

1.º La entresaca ó primera operacion de los tallares se hará cuando tengan cumplidos cuatro años, á cuyo tiempo se quitarán á raíz del tronco los pies mas inútiles, sin herir á los que se dejen ni olivárles sino muy ligeramente.

2.º La olivacion de los árboles nuevos se hará de modo que la copa al paso que sea abundante se conserve con lozanía.

3.º La poda y olivacion de los árboles formados que brotan en toda la longitud del tronco se hará cada dos años procurando siempre atenuar la copa para que nunca falten los jugos de ella.

4.º Las cortas de los árboles se ha de hacer á raíz de la superficie del suelo ó tres pulgadas mas bajo, dejando siempre bien cubiertos de tierra los troncos.

(Se continuará.)